

CONSTANCIA: Manizales, 01 de agosto de 2022, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar orden de apremio.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
DEMANDANTE	EUREKA EJE INMOBILIARIO DIANA JARAMILLO S.A.S
DEMANDADO	SYSCO S.A.S
RADICADO	170014003001 2022 00452 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por EUREKA EJE INMOBILIARIO DIANA JARAMILLO S.A.S en contra de SYSCO S.A.S, se advierten varias irregularidades en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que como título base de la ejecución se aportó **CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE EUREKA EJE INMOBILIARIO DIANA JARAMILLO S.A.S Y SYSCO S.A.S del 23 de marzo de 2022**, debido al contrato de arrendamiento celebrado sobre el local comercial N° 01 piso 1 del Edificio Capitalia Centro Empresarial, estableciendo el pago de la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), e indicando en los antecedentes que se efectuaría la restitución del inmueble, a más tardar el 31 de mayo de 2022.

Pretendiendo la parte demandante, se ordene al sujeto pasivo proceder a la entrega del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-219265, es decir, el local comercial N° 01 del piso 1 del Edificio Capitalia Centro Empresarial, ubicado en la Carrera 23 N° 62-39; y el pago de \$50.000.000 por concepto de cláusula penal.

Teniendo entonces, que en el caso objeto de estudio es iniciar un proceso ejecutivo, al considerar la parte demandante que existe una obligación de hacer.

Por lo cual, se torna preciso rememorar las disposiciones consagradas en el artículo 426 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. *Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

Así entonces, la obligación de hacer ha sido explicada, como aquella consistente en que el deudor, se obliga a realizar un hecho a favor del acreedor.

En el presente caso, la pretensión principal se encuentra tendiente a ordenar la entrega del inmueble local comercial N° 01 piso 1 del Edificio Capitalia Centro Empresarial ubicado en la Carrera 23 N° 62-39, denotando este Despacho, que el proceso ejecutivo por obligación de hacer, no se torna viable cuando lo pretendido es la entrega de un inmueble, pues es precisa la norma al indicar que el proceso ejecutivo por obligación de hacer es para la entrega de bienes mueble, especies o de genero diferentes de dinero. Aunado a que, para conseguir lo pretendido por el demandante el ordenamiento procesal colombiano establece la restitución de inmueble arrendado conforme a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, en este caso conforme la terminación de contrato acordada.

Por lo cual, la entrega de un inmueble no se encuentra considerada para el proceso ejecutivo, y este Despacho se abstendrá de librar orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por EUREKA EJE INMOBILIARIO DIANA JARAMILLO S.A.S en contra de SIYSCO S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.128 fijado el 02 de agosto de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038526d73d7703296659dcae88967403695da3e7ddb6ac9d0184ef883414cbdf**

Documento generado en 01/08/2022 04:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>